

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



## **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. Veintidós de Junio de Dos Mil Veintitrés. -*

### **Acción de Tutela Segunda Instancia 2023-373-01**

#### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023 por el **Juzgado 34º de Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **VALESKA MASSY SANCHEZ Y GRIGORY IBRAHIM MASSY SANCHEZ** contra **BANCO DE BOGOTÁ**. Trámite al que se vinculó a **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

#### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El *a quo* denegó el amparo constitucional por improcedente tras considerar que no existe afectación al derecho fundamental de petición de los promotores, en la medida que si bien se demostró que el 7 de marzo de 2023, los accionantes VALESKA MASSY SANCHEZ y GRIGORY IBRAHIM MASSY SANCHEZ, radicaron un derecho de petición ante la parte accionada, situación que fue corroborada por el Banco De Bogotá S.A., en su contestación a la acción constitucional; la parte accionada sostuvo que mediante escrito enviado el 23 de marzo de 2023, dio respuesta al Derecho de Petición, contestación que se efectuó antes de la presentación de la acción de tutela y una vez revisada la respuesta otorgada al Derecho de Petición, se observó por parte de esta Judicatura que esta resolvió de manera congruente la solicitud del petente.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte actora reiteró las pretensiones de la demanda constitucional, aduciendo que en las respuestas del 15 y 23 de marzo de 2023 no dio respuesta a las peticiones formuladas, porque en ninguna de las respuestas la entidad financiera puso a disposición de los Accionantes las sumas solicitadas, no expuso el fundamento legal o jurisprudencial que fundamentara su negativa y tampoco dio a conocer el fundamento legal o jurisprudencial que legitimara el exceso ritual manifiesto que expresó en sus respuestas.

Agregó que el Despacho no tuvo en cuenta la vulneración de los demás derechos fundamentales de acceso a la administración y vida digna en la medida que la sentencia nada se indica frente a los mismos, ni las pretensiones tendientes a que se le ordene a la entidad bancaria el reconocimiento o pago del CDT reclamado.

#### **3. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al *sub examine*, delantamente advierte el Despacho que la sentencia de primer grado sometida a consideración habrá de confirmarse, pues a decir de las probanzas obrantes en el expediente y recaudadas oportunamente en el curso de la primera instancia, de los hechos y argumentos de descargos esgrimidos por el actor, tal

como estimó el *a quo*, de un lado no se avizora vulneración al derecho fundamental de petición, pues ciertamente la solicitud radicada por los petentes el pasado 7 de marzo de 2023, fue resuelta por la entidad bancaria a través de los comunicados del 15 y 23 de marzo de la misma anualidad.

Véase que a través del derecho de petición objeto de la queja suprallegal que ahora se resuelve se reclamó "... 1. Poner a disposición de VALESKA MASSY SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 52.266.415 en la cuenta de ahorros número 450800008952 de DAVIVIENDA o por el medio de que disponga BANCO DE BOGOTÁ la suma equivalente a SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$7.288.373,50), por concepto del cincuenta por ciento (50%) de las sumas comprendidas en el Certificado de Depósito a Término (C.D.T.) número 1089455 constituido en el BANCO DE BOGOTÁ con fecha de expedición 2019/08/26 y vencimiento 2020/02/26 y del que era titular Luz Beatriz SANCHEZ ROMERO (Q.E.P.D.).

2. Poner a disposición de Grigory Ibrahim MASSY SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.844 en la cuenta de ahorros número 450800008952 de DAVIVIENDA o por el medio de que disponga BANCO DE BOGOTÁ, la suma equivalente a SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$7.288.373,50), por concepto del cincuenta por ciento (50%) de las sumas comprendidas en el Certificado de Depósito a Término (C.D.T.) número 1089455 constituido en el BANCO DE BOGOTÁ con fecha de expedición 2019/08/26 y vencimiento 2020/02/26 y del que era titular Luz Beatriz SANCHEZ ROMERO (Q.E.P.D.).

3. En caso de ser negativa la respuesta a las peticiones anteriores indicar de forma completa, clara, detallada y precisa las razones jurídicas y relevantes por las cuales BANCO DE BOGOTÁ se negó a atender las peticiones.

4. En caso de ser negativa la respuesta a las peticiones primera y segunda, indicar de forma completa, clara, detallada y precisa el procedimiento a seguir para que los suscritos puedan acceder a las sumas del Certificado de Depósito a Término (C.D.T.) número 1089455 constituido en el BANCO DE BOGOTÁ con fecha de expedición 2019/08/26 y vencimiento 2020/02/26 que legítimamente adquirieron.

5. Informar a los suscritos de forma completa, clara, detallada y precisa sobre el fundamento legal del procedimiento que BANCO DE BOGOTÁ describa como respuesta a la petición cuarta." ... "(Sic).

*Petitum* respecto del cual la demandada acreditó que, a través de comunicados del 15 de marzo de 2023, le informó que para efectos de entrega del dinero reclamado debía aportar ""1. Registro Civil de Defunción. 2. Cónyuge: Registro Civil de Matrimonio 3. Compañera Permanente: Escritura pública, sentencia judicial o acta de conciliación, en donde se declare de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial. 4. Registro civil de nacimiento de todos los hijos (matrimoniales, extramatrimoniales y/o adoptivos). 5. Fotocopia de cédulas de Ciudadanía. 6. Hermanos: registro civil de nacimiento de ellos, de defunción del causante y registro civil de matrimonio de sus padres. 7. Copia juicio de sucesión, si aplica 8. Dos declaraciones extra-juicio por parte de terceros (no familiares, ni por los mismos reclamantes) que hayan conocido al causante.

Los cuales puedan dar fe de los siguientes aspectos: • Desde hace cuánto conocían al causante. • Si tenía hijos o no tanto matrimoniales como extramatrimoniales, con los respectivos nombres (quienes tendrían derecho obligatoriamente). • Si estuvo casado o no, si era soltero, vivía en unión marital. • Nombre de la esposa o compañera (si aplica) • Quienes son los herederos con nombres propios. • La indicación de que no existen herederos de igual o mejor categoría. • Se debe acreditar la calidad de los reclamantes a través de los respectivos registros civiles de matrimonio, registro de nacimiento, acta de defunción, según el caso." Lo anterior en la respuesta del 15 de marzo de 2023,

Y en respuesta del 23 de marzo de 2023 le manifestó que: "Analizamos su solicitud y le informamos que, para continuar con el trámite, relacionamos la documentación y/o

*soportes requeridos para el trámite de entrega de saldos de cliente fallecido, que podrá radicar a través de cualquiera de nuestra amplia red de oficinas del Banco de Bogotá S.A. ubicadas a nivel nacional: 1. CDT en original. 2. Carta de solicitud de entrega de saldos. 3. Registro Civil de Defunción y de Nacimiento del fallecido. 4. Cónyuge: Registro Civil de Matrimonio. 5. Compañera Permanente: Escritura pública, sentencia judicial o acta de conciliación, en donde se declare de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial. 6. Registro civil de nacimiento de todos los hijos (matrimoniales, extramatrimoniales y/o adoptivos). 7. Fotocopia de cédulas de Ciudadanía. 8. Hermanos: registro civil de nacimiento de ellos, de defunción del causante y registro civil de matrimonio de sus padres. 9. Copia juicio de sucesión / sentencia del juzgado 10. Dos declaraciones extra-juicio por parte de terceros (no familiares, ni por los mismos reclamantes) que hayan conocido al causante.*

*Los cuales puedan dar fe de los siguientes aspectos: Desde hace cuánto conocían al causante. Si tenía hijos o no tanto matrimoniales como extramatrimoniales, con los respectivos nombres (quienes tendrían derecho obligatoriamente). Si estuvo casado o no, si era soltero, vivía en unión marital. Nombre de la esposa o compañera (si aplica) Quienes son los herederos con nombres propios. La indicación de que no existen herederos de igual o mejor categoría. Se debe acreditar la calidad de los reclamantes a través de los respectivos registros civiles de matrimonio, registro de nacimiento, acta de defunción, según el caso.” (Sic).*

Por lo que, así como se consideró por el *a quo* acertadamente, es dable advertir que con ese pronunciamiento se satisface el derecho fundamental de petición que reglado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución*” la cual “(i) *Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)*”.<sup>3</sup> (Subrayas fuera del texto) Ello, independientemente del sentido de la misma, que sea favorable o no.

En punto de las demás garantías fundamentales invocadas y pretensiones, ciertamente como adujo la parte actora aquí impugnante, nada se estudió por parte del *a quo*; sin embargo, en relación con esas solicitudes tendientes a que se ordene directamente a la entidad bancaria que proceda a pagarles el CDT número 1089455, no se cumple el presupuesto de subsidiariedad preestablecido para este tipo de asuntos, ante la existencia de mecanismos ordinarios para esos efectos, y siendo que comporta una relación de carácter privado entre los actores y la entidad bancaria, de manera que deben acreditar el cumplimiento de los presupuestos o requisitos que le impone la tutela o en caso de inconformidad o de persistir la negativa de la tutela en entregar los dineros reclamados soportados en el CDT que les fue reconocido por orden judicial en proceso de sucesión deberán acudir a su ejecución de esa decisión ante esa jurisdicción o ante la ante la jurisdicción ordinaria civil según corresponda, toda vez que la acción de tutela no está prevista como un mecanismo alterno para reemplazar las vías legales y ordinarias preestablecidas y siendo que no se comprueba en el *sub judice* la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte como lo alegan su vida digna, por ejemplo, máxime que se trata de derechos económicos.

Por lo que no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha definido para “...*considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...*”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...*la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

*de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...*" (El destacado es del texto).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que "...el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante..."<sup>2</sup>, y que la acción de tutela "...solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir..."<sup>3</sup>, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

*Kpm*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-040/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez